

dicho, como único dueño y poseedor de las tierras en cuestión, las cuales había dado en **arrendamiento** al Jímenez.

Resultando que, previo acto de conciliación sin resuelto, en 29 de Mayo de 1864 D. Rafael Pardo dedijo demanda para que se declarase sin efecto la restitución a D. Ramón Pareja de la tierra de la Laguna de Ballesteros, condonándole a que devolviera el importe de las costas del interdicto exigido a Juan José Jiménez, al que las había entregado al demandante que las consignase, como lo hizo, por vía de pago, y al de los daños y perjuicios ocasionados y el efecto, después de exponer que el demandante y su hermano Dña María Agustina Pardo eran dueños del cortijo de la Laguna de Ballesteros, cuyas tierras tenían dadas en arriendo a Juan José Jiménez, alegó que para que se cometiera despojo es de esencia que no se halle la cosa en poder del despojante, y si en el del despojado; circunstancia que no concuerda con el caso de autos, puesto que las tierras las venía el demandante y su hermano Dña María Agustina Pardo en su nombre; que no se entendía para los efectos legales de posesión que se entere uno en la cosa que otro tiene ni tampoco que se notifique y laza a éste, lo cual no habría sucedido con Pardo, pues ni se le hizo saber se diezma la tenencia de la tierra a Pareja, ni había procedido el lanzamiento, sino que continuó aprovechando y ejerciendo todos los efectos de poseedor; que confundidos los lindes de los predios inmuebles no se determinan, por el apeso, es violento e injusto alterar el estado de las cosas, y en la suposición de que debían por punto determinado calificar de despojado al que está ocupando dicho punto; que pendiente el juicio de deslinde, es contra derecho establecer los lindes, como se había hecho en el interdicto; y que no siendo los colones poseedores de la cosa arrendada, carecían de representación para participar en las cuestiones relativas a la posesión que directamente perjudicaba a los legítimos tenedores.

Resultando que Pareja contradijo la demanda fundando que justificados los extremos de desposesión y despojo, procedía el interdicto según el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil; y aunque Pardo tuviera derecho para ejercer las acciones de desposesión que creyese asistirle, no podría desvirtuar la procedencia ni conseguir que se dejara sin efecto el auto restitutorio; con la demanda deducida no podía tener más que dos fases, ó como reivindicatoria ó como posesoria; pero de cualquier modo se dirigía a desmembrar una finca vendida por el Estado, y contra ella no podía adentrarse demanda alguna por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales sin que, como previene el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, se acorditasen haber hecho la reclamación gubernativa y sido denegada.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes articularen, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó las costas la Sala primera de la Audiencia en 13 de Octubre de 1866, absolviendo a D. Ramón Pareja de la demanda deducida por D. Rafael Pardo:

Resultando que este interpuso recurso de casación fundado en la causa 4.º del art. 1.043 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando además entónces y después en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas:

4.º Los artículos 724 y 731 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque Pareja no estaba en posesión del terreno cuya restitución solicitó por la demanda de interdicto, y porque si su acción prosperó, el recurrente tenía derecho para pedir que se dejase sin efecto el auto restitutorio en el juicio ordinario que le quedaba a salvo, sin que obstante a ello la clase de acción que deducía su demanda; pues no pudiendo defenderse sin ser oido en el juicio de interdicto por haber prestado fianza Pareja, no quedaba otro medio hábil que recurrir al ordinario para que en el desvirtuase lo que se había hecho contra ley y contra derecho:

2.º La ley 2.º, tit. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación, que declara que ninguno puede ser despojado de su posesión sin ser antes oido y vencido por derecho; porque el interdicto deducido por Pareja privó al recurrente de las tierras que venía poseyendo sin que fuera oido ni vencido en juicio contradictorio:

3.º La doctrina establecida por la ley 16, tit. 22, Partida 3.º:

4.º La declarada en sentencia de este Tribunal Supremo de 5 de Octubre de 1863:

5.º La consignada en la ley 28, tit. 2.º, Partida 3.º:

6.º La determinada en sentencias de este Tribunal Supremo de 16 de Octubre de 1858, 5 de Junio y 22 de Diciembre de 1860, 30 de Junio de 1864, 4.º de Diciembre de 1865 y 26 de Mayo de 1866:

Y resultando que admitido el recurso en los dos conceptos en que fué interpuesto, por sentencia que pronunció la Sala segunda de este Tribunal Supremo se declaró no haber lugar a él en cuanto se fundaba en la causa 4.º del art. 1.043 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que la inexistencia de ámbos Juzgados en su respectiva competencia ha producido el presente conflicto jurisdiccional, para cuya decisión han remitido sus respectivas actuaciones a este Supremo Tribunal:

Resultando que el Juzgado ordinario se negó a la incripción pretendida, fundándose en el num. 4.º del artículo 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868:

Resultando que la insistencia de ámbos Juzgados en su respectiva competencia ha producido el presente conflicto jurisdiccional, para cuya decisión han remitido sus respectivas actuaciones a este Supremo Tribunal:

Considerando que, con arreglo al párrafo segundo, del art. 189 del Código penal, cometió atentado contra la Autoridad los que acometen ó resisten con violencia ó emplean fuerza ó intimidación contra la Autoridad pública ó sus agentes, cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y también cuando no las ejerçen, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales:

Considerando que los hechos atribuidos al Alferez Fernandez de haber amenazado al guardia municipal Pascual, tirando de la espada, mandando meterle en el cuartel y desarmándole en ocasión de ejercer su cargo reprendiendo a una mujer que contravenía a los bándos de policía, constituyen el delito de atentado contra la Autoridad en cuanto puede ser necesario para decidir esta competencia, y no está exceptuado su conocimiento por la jurisdicción ordinaria por las disposiciones vigentes:

Considerando que el decreto de 31 de Diciembre del mismo año, expedido por el Ministerio de la Guerra para cumplimiento del anterior, declarados ámbos leyes por las Cortes Constituyentes, exceptuía de la jurisdicción militar en el art. 1.º, párrafo segundo, las causas criminales en los delitos comunes referidos en el art. 7.º de dicho decreto, y entre ellos se hallan los atentados y desacatos contra la Autoridad civil:

Considerando que, con arreglo al párrafo segundo, del art. 189 del Código penal, cometió atentado contra la Autoridad los que acometen ó resisten con violencia ó emplean fuerza ó intimidación contra la Autoridad pública ó sus agentes, cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y también cuando no las ejerçen, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales:

Considerando que los hechos atribuidos al Alferez Fernandez de haber amenazado al guardia municipal Pascual, tirando de la espada, mandando meterle en el cuartel y desarmándole en ocasión de ejercer su cargo reprendiendo a una mujer que contravenía a los bándos de policía, constituyen el delito de atentado contra la Autoridad en cuanto puede ser necesario para decidir esta competencia, y no está exceptuado su conocimiento por la jurisdicción ordinaria por las disposiciones vigentes:

Considerando que no tienen aplicación las decisiones de este Tribunal Supremo citadas por el Juzgado de la Capitanía general, invocando doctrinas y jurisprudencia formadas en virtud de otra legislación profundamente variada por la importante reforma de los decretos mencionados, que se han inspirado en el pensamiento unitario de fueros:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, al que se remiten todas las actuaciones para lo que procede conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: —Mauricio García, —José María Cáceres, —Laureano de Arrieta, —Valentín Garrahan, —Francisco María de Castilla, —José María Haro, —Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Enero de 1870.—Remigio Fernández y Rodríguez.

En la villa de Madrid, á 12 de Enero de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete por D. Pascual López Herrera con D. Nicolás y D. Andrés del Balzo sobre pago de maravedíes:

Resultando que en 23 de Marzo de 1867 D. Pascual López Herrera demandó ejecutivamente á D. Nicolás del Balzo por la cantidad de 40.000 rs. y sus intereses, procedentes de una escritura de obligación con hipoteca; y á su hermano D. Andrés por la suma de 89.600 reales y sus intereses, en virtud de otra escritura de obligación con hipoteca otorgada por los dos hermanos:

Resultando que tramitada la ejecución y dictada sentencia de remate, que fué apelada por los ejecutados, ambos juzgios se elevaron á la Audiencia; y hallándose pendiente en ella la sustanciación de la alzada, los dos hermanos acudieron al Juez de primera instancia pidiendo que se acumulases al juicio de testarmentaria de sus difuntos padres todos los pleitos, demandas ó acciones deducidas o que se dedujeran contra el caudal y herencia de aquellos bajo el razon mercantil *Vida de D. Bartolomé del Balzo e hijos*; y en virtud de esta pretensión el Juez de Cartagena elevó suplicatorio á la Audiencia para que acordase devolver los autos ejecutivos de que estuviera conciencia contra la indicada razon mercantil.

Resultando que López Herrera se opuso á la devolución; y que la Sala por auto de 10 de Marzo de 1869 mandó devolver al Juez de primera instancia el pleito pendiente á instancia de la sociedad *J. Lucena y compañía* contra la razon social arriba referida, y declaró no haber lugar á su devolución del ejecutivo que seguía López Herrera contra los hermanos del Balzo sobre pago de 89.600 rs.:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los del Balzo recurso de casación en el fondo citando como infringidas varias leyes y doctrinas, y la citada Sala por auto de 6 de Abril último declaró no haber lugar á su admisión; y que habiendo apelado de este procedido D. Nicolás y D. Andrés del Balzo, se han elevado los autos á este Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jiménez Cuenca:

Considerando que el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, ó contra las que aunque recaigan sobre artículos ponen término al juicio y hacen imposible su continuación, según lo dispuesto en los artículos 4.040 y 4.041 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que las providencias que deciden favorablemente una acumulación de autos, que esto en sustancia es lo que ha venido á resolver la Audiencia de Albacete en el recurso que ha dado origen á esta apelación, no son definitivas, y el carácter de la presente tampoco es de artículo que haga imposible la continuación de los juicios á que la acumulación se refiere:

Considerando, además, que esta es la jurisprudencia constante sancionada sobre la materia por este Supremo Tribunal, que si bien ha visto en la acumulación de autos dentro de las condiciones de la ley una medida con-

veniente que tiene por objeto conservar la unidad de los procedimientos, no por eso ha desconocido nunca que su concesión ó negación en nada afecta á las cuestiones principales de los litigios, materia de la acumulación: *Ex. Considerando, por último, que en el caso concreto de autos versando la acumulación denegada por la Audiencia sobre un juicio ejecutivo, es inadmisible el recurso de casación en el fondo que llegó á interponerse, atendidas las prescripciones del art. 4.04 de la ya citada ley;*

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 6 de Abril último dictó la Sala primera de la Audiencia de Albacete, á la que se devuelven los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco días siguientes a su fecha, e insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: —Pascual Bayarri, —Manuel María de Basualdo, —Antonio Gutiérrez de los Ríos, —Juan Jiménez Cuenca, —Manuel Leon, —Miguel Zorrilla.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jiménez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 12 de Enero de 1870.—Remigio Fernández Montes.

En la villa de Madrid, á 14 de Enero de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y el militar de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de la causa contra D. Leopoldo Ruiz Fernández, Alferez de infantería del regimiento de San Quintín, sobre atentado ó desacato á la Autoridad:

Resultando que en el día 9 de Junio último el Jefe de la Guardia municipal de la referida ciudad puso en conocimiento del Alcalde popular de la misma que en aquella tarde, sobre las siete, al represor el guardia municipal Eustaquio Pasqual á una mujer que arrojaba agua á le gallo en el león del Salvador, frente al cuartel, salió de la guardia el Oficial que la mandaba y amenazó al municipal, tirando de la espada y mandándole meter en el cuartel, desarmándolo y pegándole un soldado con una carabina de las de la guardia:

Resultando que á consecuencia de este parte se formaron diligencias por el Teniente de Alcalde, declarando de varios lugares en conformidad de dichos hechos, y se pasaron al Juez de primera instancia correspondiente, quienes los continuó y ordenó recibir declaración indagatoria al referido Alferez, á cuya efecto se pasó comunicación á la Capitanía general:

Resultando que D. Leopoldo Ruiz en su indagatoria afirmó, y corroboraron con su declaración el continel y varios números de la guardia, á cuyo frente estaba, que el municipal trató de maltratar á la mujer á quien se reprehendió y entró en el portal de su casa, sacando de ésta unas hojas de lechuga, visto lo cual por el Oficial de guardia, y que se había reunido bastante gente en aquél instante, interviendo diciendo al municipal que se retirase, á lo que se negó este, proclamando en expresiones impropias y ofensivas contra el citado Oficial, por lo que mandó este que se condujese á la preventiva de guardia los números de la misma, quienes le quitaron el sable, que había desenvainado contra el Oficial, á consecuencia de cuyo hecho este había sacado su espada; y que pese a un rato salió dicho municipal, suplicando al Alferez que no dijera parte de lo ocurrido:

Resultando que el Juzgado militar requirió de inhibición al ordinario fundándose en que, en la suposición de que existiera atentado, este habría tenido lugar, no contra la Autoridad, sino contra un agente de la misma, lo cual no privaba al resto del fuero que disfrutase, según varias decisiones de este Supremo Tribunal:

Resultando que el Juzgado ordinario se negó á la incripción pretendida, fundándose en el num. 4.º del artículo 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868:

Resultando que la insistencia de ámbos Juzgados en su respectiva competencia ha producido el presente conflicto jurisdiccional, para cuya decisión han remitido sus respectivas actuaciones a este Supremo Tribunal:

Considerando que la inexistencia de ámbos Juzgados en su respectiva competencia ha producido el presente conflicto jurisdiccional, para cuya decisión han remitido sus respectivas actuaciones a este Supremo Tribunal:

Considerando que, con arreglo al párrafo segundo, del art. 189 del Código penal, cometió atentado contra la Autoridad los que acometen ó resisten con violencia ó emplean fuerza ó intimidación contra la Autoridad pública ó sus agentes, cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo, y también cuando no las ejerçen, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales:

Considerando que los hechos atribuidos al Alferez Fernandez de haber amenazado al guardia municipal Pascual, tirando de la espada, mandando meterle en el cuartel y desarmándole en ocasión de ejercer su cargo reprendiendo a una mujer que contravenía a los bándos de policía, constituyen el delito de atentado contra la Autoridad en cuanto puede ser necesario para decidir esta competencia, y no está exceptuado su conocimiento por la jurisdicción ordinaria por las disposiciones vigentes:

Considerando que no tienen aplicación las decisiones de este Tribunal Supremo citadas por el Juzgado de la Capitanía general, invocando doctrinas y jurisprudencia formadas en virtud de otra legislación profundamente variada por la importante reforma de los decretos mencionados, que se han inspirado en el pensamiento unitario de fueros:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, al que se remiten todas las actuaciones para lo que procede conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los tres días siguientes a su fecha, e insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, lo firmanos, —Sebastián González Nandín, —Pascual Bayarri, —Manuel María de Basualdo, —Antonio Gutiérrez de los Ríos, —Juan Jiménez Cuenca, —Mauricio García, —Valentín Garrahan, —Francisco María de Castilla, —José María Haro, —Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escrivano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1870.—Remigio Fernández y Rodríguez.

En la villa de Madrid, á 12 de Enero de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete por D. Pascual López Herrera con D. Nicolás y D. Andrés del Balzo sobre pago de maravedíes:

Resultando que en 23 de Marzo de 1867 D. Pascual López Herrera demandó ejecutivamente á D. Nicolás del Balzo por la cantidad de 40.000 rs. y sus intereses, procedentes de una escritura de obligación con hipoteca;

y á su hermano D. Andrés por la suma de 89.600 reales y sus intereses, en virtud de otra escritura de obligación con hipoteca otorgada por los dos hermanos:

Resultando que tramitada la ejecución y dictada sentencia de remate, que fué apelada por los ejecutados, ambos juzgios se elevaron á la Audiencia; y hallándose pendiente en ella la sustanciación de la alzada, los dos hermanos acudieron al Juez de primera instancia pidiendo que se acumulases al juicio de testarmentaria de sus difuntos padres todos los pleitos, demandas ó acciones deducidas o que se dedujeran contra el caudal y herencia de aquellos bajo el razon mercantil *Vida de D. Bartolomé del Balzo e hijos*; y en virtud de esta pretensión el Juez de Cartagena elevó suplicatorio á la Audiencia para que acordase devolver los autos ejecutivos de que estuviera conciencia contra la indicada razon mercantil.

Resultando que López Herrera se opuso á la devolución; y que la Sala por auto de 10 de Marzo de 1869 mandó devolver al Juez de primera instancia el pleito pendiente á instancia de la sociedad *J. Lucena y compañía* contra la razon social ar

D. Benito de la Cruz y Domínguez.	D. Vicente Sascon y Fouts.
D. Manuel Celestino y Diaz.	D. José Pastor y Ramírez.
D. Pedro Lasso.	D. Vicente Palomares.
Dona Clara Hervella y Ferreira.	D. José Sansolón y Escrivá.
Dona Juana Peñalva Nejar.	D. Manuel González Pérez.
D. Rafael Coll y Clara.	D. José Alonso.
D. José María Carrillo.	D. María Rosé Peñchen.
D. Miguel Ruiz.	D. Andrés Andrade y Segundi.
D. Andrés Mateo.	D. José Martínez y Fernández.
D. Donato Fernández Castaño.	D. José Novar.
D. Antonio Novellas.	D. Pedro Rodríguez.
D. José Pardines y Gil.	D. José Blanco.
D. José Almábarrez.	D. Domingo González.
D. Vicente Salvador.	D. José López.
D. Domingo Inés Martín.	D. Juan Ramírez.
D. Antonio Condes Fernández.	D. Francisco González.
Dona Mariana Montesinos.	D. José Alfonso.
D. Salvador Silvestre Piá.	D. Juan Ramírez.
D. Joaquín Silvestre Novella.	D. Francisco González.
D. José Piá García.	D. José Alfonso.
D. Miguel Gil y Canos.	D. Manuel Estévez.
D. José Vilar y Vilar.	D. Antonio Ramírez.
D. Pascual Sorives Andrés.	D. José Cecilio y Grou.
D. Juan Gallard y Montoy.	D. Pedro Gil.
D. Alvaro Suarez.	D. Gaspar Gavia.
D. Juan Arroyo.	D. Antonio Ramírez Blanco.
D. Juan Antonio de los Santos.	D. Ramón Pérez.
D. Francisco la Cruz Sanchez.	D. Roque Hernández.
D. Lucas García Renca.	D. Juan Rodríguez.
D. Juan Ruiz.	D. Gabriel Gil.
D. Manuel María y Beltrán.	D. Manuel Vázquez.
D. Lorenzo Manzó y Cuenca.	D. José Molinero.
D. Pascual Ortells.	D. José Alvarez.
D. Juan Antonio González.	D. Manuel Fernández.
D. Juan Suárez.	D. Miguel González.
D. Vicente Herrero y Sávillana.	D. José García Saavedra.
D. José Gallard y Cotanda.	D. Manuel Peña Vázquez.
Herederos de Juan Abuin.	D. Bernabé Fernández.
D. Francisco Maradona Fernández.	D. Blas Otero.
D. Juan Fernández.	D. Antolín Campo.
D. Pedro de la Iglesia.	D. Pedro González Fernández.
D. Pedro Outzumun.	D. Manuel Gómez Pomar.
D. Ramón González.	D. Manuel Pérez Vázquez.
D. José Cachorra.	D. Ignacio Fernández González.
D. Benito González.	D. Bernardo Pérez Vázquez.
D. Vicente Fernández.	D. Ignacio Fernández González.
D. Juan Otero.	D. Tomás Torres y Grau.
D. José Rodríguez y Fernández.	D. Vicente Silvina Alverola.
D. Francisco González y Blanco.	D. Vicente Eugenio Palomares.
D. Víctor González Fuentes.	D. Francisco Escrivá Gómez.
D. Vicente González.	D. Francisco Roch y Peñalver.
D. Víctor Gómez.	D. María Tabo y Mecer.
D. Alonso Martínez.	D. Joséfa Rubio y Hernández.
D. Alonso Martín.	D. Mariano Brices.
D. Francisco Verdejo.	D. Pedro Plaza y Pozo.
D. Francisco Márcos.	D. Bautista Muñoz y Martín.
D. Juan Pedro.	D. Francisco Pons y Vidal.
(Se continuará.)	

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 14 de Enero de 1870.

Madrid 14 de Enero de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

X-84

Madrid 14 de Enero de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

X-84

Escuela especial de Pintura y Escultura.

Con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino, los Profesores de Bellas Artes que se encuentren en Madrid hallándose en situación pasiva, excedentes ó en uso de licencia, pueden presentarse en la Secretaría de la Escuela especial de Pintura y Escultura el dia 18 del corriente, á la una de la tarde, para prestar juramento á la Constitución del Estado ante el Director de la referida Escuela.

Madrid 14 de Enero de 1870.—De orden del Sr. Director, el Secretario, José Avrial.

X-84

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Sección de Fomento.—Montes.

El dia 20 del actual, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la cuba subasta doble y simultánea en esta capital en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma ó funcionario en quien delegue, y en el pueblo de Bétera en las Casas Consistoriales del mismo bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de 24.437 pinos soñolientos que se hallan marcados en la dehesa Palancar y Zatiugero, término de dicho pueblo, y pertenecientes á su común de vecinos, y cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resultan del expediente; cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por mi orden de fecha 20 de Marzo último.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio, encerrándose el expediente y pliego de condiciones de mala suerte en los locales en que ha de tener lugar la subasta, para que los que deseen tomar parte en la misma puedan enterarse de él.

Cuenca 14 de Enero de 1870.—El Gobernador, Rafael de Adan.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, num.... del.... de..., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de..., que se hallan marcados en la dehesa Palancar y Zatiugero, término de dicho pueblo, y pertenecientes á su común de vecinos, y cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resultan del expediente; cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por mi orden de fecha 20 de Marzo último.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio, encerrándose el expediente y pliego de condiciones de mala suerte en los locales en que ha de tener lugar la subasta, para que los que deseen tomar parte en la misma puedan enterarse de él.

Cuenca 14 de Enero de 1870.—El Gobernador, Rafael de Adan.

(Fecha y firma del proponente.) C-43

Ayuntamiento popular de Alcaudete.

D. Juan Montilla y Marqués, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa de Alcaudete.

Hago saber que por término de 30 días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, se convocan aspirantes á una plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, partido de primera clase, con la asignación anual de 400 escudos, y con sujeción á las prescripciones del reglamento de 14 de Marzo de 1868.

Las solicitudes deberán dirigirse á esta Alcaldía con los documentos que se determinan en el art. 27 del mismo reglamento.

Alcaudete 3 de Enero de 1870.—Juan Montilla.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Carrillo, Secretario.

A-43

Ayuntamiento constitucional de Cheste al Campo.

D. José García y Cortés, Alcalde primero del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 700 escudos pagados de los fondos municipales, se hace público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes, con arreglo á la ley de 21 de Octubre de 1868, dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial del Ayuntamiento y Gaceta de Madrid.

El Alcalde, Presidente, José García Cortés.—El Secretario interino, Antonio Suárez. C-12-4

Alcaldía constitucional de Alfaro.

D. Teodoro José Remírez, Alcalde constitucional de Alfaro, en la provincia de Logroño.

Hago saber que habiendo acordado el M. I. Ayuntamiento de mi presidencia, previa superior autorización, levantar el plano general topográfico y parcelario de su jurisdicción, que se compone de sobre 60.000 fanegas de tierra de 3.000 varas cuadradas, haciendo á la vez la clasificación de los terrenos y de los diferentes cultivos á que están destinados, ha señalado el dia 13 de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, para la celebración de la correspondiente subasta, hasta cuya hora se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal las condiciones bajo las cuales ha de tener efecto el remate, ateniéndose á las prescripciones siguientes:

1.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán admitidas hasta la indicada hora.

2.º El interesado en la proposición expresará el pueblo de su domicilio ó vecindad, y acompañará á la misma el título de que se halle adornado ó su copia legal, y además un plano general y otro parcelario de capricho que determine la clase de trabajo y de dibujo que está dispuesto emplear.

3.º Expressará asimismo con claridad y en letra la cantidad por que ha de practicar las operaciones, bien sea en junio ó bien por fanegas de tierra de 3.000 varas cuadradas, y en ambos casos el tiempo que ha de invertir en ellas.

4.º Los pliegos cerrados y documentos que han de acompañarlos se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento.

5.º El Ayuntamiento, con vista de las proposiciones documentadas que se presenten en la forma expresa, aceptará la que mejor convenga á los intereses de este Municipio, habida consideración al precio y clase de trabajos que los interesados se comprometen á practicar.

Alcalde 13 de Enero de 1870.—Teodoro J. Remírez. A-9

Alcaldía constitucional de Alameda.

D. Antonio Rodríguez Arjona, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, observando toda la tramitación que establece el reglamento para el establecimiento de partidos médicos, creó una de primera clase con la aprobación superior, y por edicto de 5 de Noviembre último abrió concurso, publicándolo en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid; pero no habiendo presentado aspirantes de la clase de Cirujanos ministrantes, ó sea de tercera y cuarta, ordena el Gobierno superior civil que se remitan nuevos edictos para publicar por segunda vez la vacante de dicha plaza. En su consecuencia queda abierta nuevamente por otros 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta y el Boletín.

Y á fin de que conste á los aspirantes y puedan dirigir sus solicitudes documentadas, teniendo muy presente lo que previene el art. 27 del reglamento de 14 de Marzo de 1868, ho dispuesto la nueva publicación del presente.

Alameda 13 de Enero de 1870.—Antonio Rodríguez.—Por mandado del Sr. Alcalde, José Jorge Romero, Secretario. A-12

Crédito mobiliario barcelonés (en liquidación).

Estado de la Sociedad el 31 de Diciembre de 1869.

Escudos.

ACTIVO.	
Acciones emitidas.	1.200.000
Caja y cuenta con la Caja de Depósitos.	5.906.208
Cuentas corrientes.	78.729.262
Préstamos.	8.081.712
Obras públicas.	32.916.144
Inmuebles.	42.324.800
Movilario.	1.929.860
Varios.	5.433.430.348
Ganancias y pérdidas.	349.911.038
TOTAL.	7.443.983.363

PASIVO.

Capital.	6.000.000
Acreedores diversos.	1.438.924.348
Obligaciones emitidas.	3.436
Cuentas corrientes.	1.405.614
TOTAL.	7.443.983.362

El Jefe de Contabilidad, C. Blanco.—El Presidente de la Comisión liquidadora, Fernando Moragas y Ubach. X-87

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del ilustre Colegio de Burgos y Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente segundo edicto llamo á los que se crean con derecho á heredero d. Joaquín Caravias Hernandez, natural de Peñaranda de Bracamonte, vecino que fué de esta capital, en la que falleció en la mañana del dia 22 de Noviembre último abriendo testamento en cuanto a heredero, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha en que últimamente tenga lugar la fijación de los efectos en esta capital ó en la villa de Peñaranda de Bracamonte; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido á instancia de Doña Antonia Caravias Diaz, viuda, vecina de esta ciudad y tía carna que fué del fallecido d. Joaquín Caravias, y hasta la fecha no se ha presentado persona alguna más que la expresada Sra. Doña Antonia Caravias.

Dado en Salamanca á 13 de Enero de 1870.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Juan González X-90

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gómez Acebo, Juez paz y interino de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada por mí el Escrivano, se sacan á público subasta varios efectos muebles tasados en la cantidad de 132 escudos; y para su remate se ha señalado el dia 24 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á la plaza de Santa Cruz.

Madrid 10 de Enero de 1870.—El Escrivano, Benito Pastrana.—V. B.—Yagüe. X-83

En consecuencia de los acuerdos anteriores, los autos estarán de manifiesto en la Escrivaría del actuario por el referido término después de la inserción de este anuncio en la Gaceta y el Boletín oficial de la provincia.

Hago saber que por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 700 escudos pagados de los fondos municipales, se hace público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes, con arreglo á la ley de 21 de Octubre de 1868, dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial del Ayuntamiento y Gaceta de Madrid.

Madrid 14 de Enero de 1870.—Francisco Fernández de la Torre. X-82

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí el Escrivano, se sacan á público subasta varios efectos muebles tasados en la cantidad de 132 escudos; y para su remate se ha señalado el dia 24 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á la plaza de Santa Cruz.

Madrid 10 de Enero de 1870.—Francisco Fernández de la Torre. X-82

seguirán los procedimientos en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 10 de Enero de 1870.—Dr. Francisco Suárez Silva.—De su orden, Mamés Ariza. C-46

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad de Cuenca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días al roo ausente Isidro Martín Sánchez, natural y vecino de Logroño.

Hago saber que el Juzgado á quien se dirigen los cargos que contra él resultan en la causa pendiente en el mismo por robo de reses cabrillas en término de su dicho pueblo; aparente que no se verificó dentro del término señalado se seguirá la causa en ausencia y rebeldía, entendiendo que las notificaciones á los tocantes con los estrados del Tribunal, y parádole.

Dado en Coria á 7 de Enero de 187

comprometido su palabra de no venderlos sino a 80, y por entonces no pasaban de 60. Pero ¿por qué S. S. celebro ese contrato con una sociedad completamente desconocida, cuando ántes, al contratar con la casa Rothschild, dijó que el nombre del contratante era garantía del cumplimiento del contrato? ¿Es porque este no quería el negocio, o porque S. S. tenía razones para tratar con esa sociedad particular? Y aquí debó rectificar un equivocado concepto en que incurrió S. S. al hablar de este contrato, pues nos dijeron que era con la banca de París, y esto no es exacto: es el Banco de París y no es siquiera la Banca de Francia, situado en París, sino una sociedad particular muy modesta que por algunos se ha creido fundada exclusivamente para llevar a cabo este negocio. Y si parece increíble que pueda dar un negocio utilidad bastante para que con ese sólo objeto se crea una sociedad, vamos a examinar el de que me ocupó.

El contrato celebrado con ese Banco tiene dos partes: voy a hablar de la primera. El contrato era una parte en firme, y no de una vez, sino en cinco plazos, y siniendo de esta parte 240 millones; de modo que, con tal que el Banco de París tuviese capital para el primer plazo, podía llevar adelante el empréstito, porque podía llevar al mercado los títulos si es que ya no estaban vendidos á plazo, y con su producto atender al pago de los plazos sucesivos. En cuanto á las condiciones, había un 4 por 100 nominal por comisión, y un 4 1/2 por derecho de cambio y traslado de fondos; una diferencia de cambio de 4 por 100 en el nominal; y sobre esto los Sres. D. nutados comprendieron que un 4 por 100 nominal de comisión, además de ser un tipo exorbitante, porque ordinariamente no se fija más que el 1/2 por 100 del efectivo, lo es, y además absurdó, pues en la comisión se interesa al comisionado en razón directa de su encargo, y aquí el darse ese tanto por ciento nominal: lo que se hacía era interesarle en razón inversa, pues cuanto más bajo veniese, tanto mayor era su ganancia por ese concepto. Por otra parte, se lió un plazo para la entrega de los títulos por parte del Gobierno, y otro distinto para las entregas del dinero, escogiéndose un tipo que jamás puede realizarse. Resultado: que la sociedad contratante alcanzaba por las condiciones del contrato un 20 por 100 de ganancia en la parte en firma de la negociación.

Pero no está aquí todavía lo más grave que hubo. Recordarán los Sres. Diputados que por el mes de Abril se presentaron en la Boixa agentes desconocidos vendiendo títulos en cantidad enorme, explicándose al pronto este hecho por el temor y la intranquilidad que inspiraban los contratos del empréstito, autorizados para abrir suscripción pública en el Banco, pusieron un anuncio, y no dijeron que se habría contratado una parte en firme, sino que los títulos habían de entregarse al llegar al último plazo de la opción, de donde provino que el comercio de buena fe creyera que no había emisión de este contrato. Llegó el fin de mes y se presentaron en el mercado los agentes con títulos completamente desconocidos, pero legítimos; si bien esto se hizo con tal temor, que los titulistas entregados por el Sr. Ministro al Banco contrataban eran de los pignorados en anteriores negociaciones. Aunque S. S. negó por entonces esta circunstancia, en el expediente consta, y la prueba de que esos títulos no eran buenos es que S. S. los mandó recoger en seguida; y la prueba de que se sorprendió al comercio de buena fe es que también fué sorprendida la Dirección de la Deuda. Ello es que el Banco de París, que no tenía dinero para tomar la primera opción ó el anticipo de su importe, pudo creerse que con esta jugada a la baja adquirió lo que le faltaba, si bien el suceso ocasionó pérdidas considerables a infinitas familias, de cuya ruina es responsable el Sr. Ministro de Hacienda.

Segunda parte del empréstito. Desde luego comprendióse que un contrato de opción es un contrato leonino, porque el que tiene ese derecho va a ganar sin correr el riesgo de perder. Así fué que cuando se aproximó el plazo de la opción, la sociedad contratante, que según las condiciones de la operación podía vender los títulos por cuenta del Gobierno si esto no cumplía por su parte, sacó á la venta esos títulos; pero el Sr. Figuerola, a pesar de que la cotización del papel entregado era á la sazón en la Bolsa de París 30/30, prefirió hacer una novación del contrato. Y ¿qué razón tuvo S. S. para no autorizar la venta de esos títulos á ese tipo, creyendo que en Segovia estaría más elevado? Pues que aquí no hubo más que un error, pero fué un error lamentable, pues en Segovia, lejos de haber subido los títulos bajaron á 27, y el Gobierno español no vió en el caso, ó de devolver el anticipo en el acto, ó permitir la venta de la garantía con peores condiciones, si bien con mayor beneficio para la sociedad contratante.

Ello llegó el plazo fijado, y aquí fué el apuro del señor Ministro de Hacienda. S. S. dirigió una comunicación al Presidente de la Comisión de Hacienda en París á fin de que pidiera una prórroga de seis meses para la devolución del anticipo, y contestó el Presidente en términos que yo no me atrevería á exponer si no las veo escritas, diciendo que sólo podía esperarse de la excesiva ambición de los contratantes que trataron de explotar la situación angustiosa del Gobierno en beneficio de sus intereses; y que si llegaran el caso de sacar á la plaza una inmensa cantidad de títulos, esto sería desastroso para nuestro crédito y produciría una considerable bajada en el precio. Yo soy amigo de la libertad; pero por amor á la libertad entiendo amor al trabajo, porque sólo lo traen los que tienen trabajo.

Y con efecto, el Presidente de la Comisión conoce bien á la sociedad á que se refería, pues ántes del 10 de Setiembre ya había este vendido por valor de 40 millones, abusando de la confianza respecto á los títulos que tenía en garantía, y no de los títulos de la garantía principal, sino de la subsidiaria. A pesar de los esfuerzos del Presidente de la Comisión, la venta no pudo impedirse; y en este Estado se cierra el expediente, y el Sr. Ministro de Hacienda no contestó á lo que se le preguntó, contentándose con envolverse en el mayor misterio. ¿Es esto para el crédito, defender los intereses públicos? ¿A que medio se ha valido S. S. para devolver los 230 millones y para pagar el cupón de Diciembre, cuyo pago se abrió á su tiempo? ¿Del que el Presidente de la Comisión dice que no se ocuparía sino de la cuestión que ha llamado el rito de oro ó del empréstito, nos ha dado sin embargo lecciones de política trascendente, de economía política y no se cuantifican cosas más, permitiéndose calificarse de hombre ilegal y torpe, frases que si hubieran salido del banco ministerial hubieran ofendido á S. S. He tratado de investigar qué podía haber movido al señor Muñoz á acusarme de esa manera. ¡Habrá sido su amor á la justicia, su deseo de ensanchar contra Figuerola, ó de exhibirlo S. S.? Por último, he encontrado la clave de esas acusaciones en haber echado á perder lo que S. S. crea ser su pensamiento suyo, el del impuesto personal; y si no ha sido ésta, serán todavía causas más mezquinas. (El Sr. Muñoz: Pido que se escriban esas palabras.) S. S. está en su derecho al pedir que se escriban; pero debé saber que el impuesto personal no es pensamiento suyo; existía ya con el nombre de talla en Aragón y en Cataluña desde el principio del reinado de los Borbones.

Yo tengo la convicción de haber hecho una cosa buena; pero como este Gobierno respeta la opinión pública, desde que equivocadamente creyó que no podía sostenerse, bajó la cabeza y lo dió otra forma al impuesto. No diré yo que el Sr. Muñoz hubiera tenido más acierto; yo, que no era en la infalibilidad del Papa, como he de creer en la mia.

Dicho esto, voy derecho á los dos empréstitos. Dice el Sr. Muñoz que la Deuda en tiempo del Sr. Toreno era de 7.000 millones. Esfa la liquidación, pero luego vino la de sus liquidaciones á alterar esa cifra. La masa de la nación no representa tampoco 9.000 millones. Hoy mismo, después de vender algunas fincas, aconsejó que el Ministro de Hacienda se encuentra con una masa igual de bienes al día en que entró, porque diariamente se van descubriendo nuevas fincas. ¿Sabe el Sr. Muñoz la cifra á que asciende la Deuda liquidada en 1868? Pues era de 22.000 millones, sin contar la pendiente y herencia toda de títulos anteriores.

El hecho cierto es que no se habían emitido más que medio de la cantidad de la deuda. Tal es la estima en que tiene S. S. el crédito y la riqueza de la Nación. Continúe, pues, S. S. en ese misterio en que se encierra, y que es la con-

tinación más completa de sus negociaciones; pero no extrañe que en vez de ser ventajoso ese silencio de S. S. sea cada vez más fatal para nuestro crédito, que va bajando de tal modo, que hoy es inferior al de Turquía, Méjico y Marruecos. Ese ha sido el resultado de la funesta gestión financiera del Sr. Figuerola, en la que resultan los caracteres: la ilegalidad y la torpeza.

S. S. ha infringido el ley contrabando empréstitos sin la autorización del poder legislativo; dando á las empresas de ferro-carriles una subvención de 414 millones, que solo podía hacerse en virtud de ley especial; poniendo en circulación títulos que no podían destinarse más que á garantía de contratos, y sin previo aviso de la Dirección de la Deuda; ha faltado permitiendo que faltaran á las condiciones del contrato impunemente los contratantes del empréstito al vender la garantía subsidiaria y por fin, S. S. ha infringido la ley celebrando un empréstito que envolviese la ruina de una propiedad sagrada, como es la que constituyen los valores públicos, para llevar adelante su plan financiero, y sin que todos estos sacrificios impuestos al país hayan hecho otra cosa que acrecentar la deuda de S. S., toda vez que han producido un efecto contrario al que se propuso, pues hoy la Deuda pública, en 10 millones superior á la de hace un año, amenaza con la más espantosa bancarrota, que es lo último que falta á la revolución de Setiembre para su completo desastre.

Pero no toda la culpa corresponde al Ministro de Hacienda. Escolgí cualquier Ministro al estilo liberal; examinad sus proporciones, y tendréis en el Sr. Figuerola. El mal está en el sistema político; y mientras este no cambie, no cambia el financiero. No se puede prescindir del crédito; pero á su sombra se han exagerado tres grandes verdades científicas hasta degenerar en verdaderos absurdos. Que el crédito es un capital, es una verdad científica; pero que multiplica capitales, es una exageración liberales, como lo son la de que un Estado es más rico cuanto más debe, y el libre-cambio, entendiendo por él la competencia ilimitada del trabajo diario y el acumulado, ó sea el capital. Estas son tres mentiras, y cuanto se fabrica sobre la mentira es deleznable y desaparece. Y en el orden político no lo es menos, porque crea un estadio revolucionario. Hoy tenemos una Constitución que abre las puertas á todas las parcialidades políticas, viéndose así á ser todas revolucionarias. Si limitáramos la entrada, vinculándolas á la tierra sin temor de que la barrera detenga al genio, habrían hecho á todas las parcialidades conservadoras.

Dos maneras, señores, lo que importa es ser francamente conservador ó revolucionario; y no porque yo crea que la bandera revolucionaria es verdad; pero como todas las grandes naciones encierran algo de verdad, y para mí la bandera revolucionaria es una gran mentira y puede conducir á resultado. Pero si os decidís á seguirla, admitidá con todas sus consecuencias. ¿Sabéis suprimir la competencia? Pues suprimid las grandes distancias de títulos, las vinculaciones? Pues suprimid el ejército. ¿Habéis proclamado el ateísmo en el Estado? Pues suprimid el culto católico. Pero los que habéis creído una Monarquía no tenéis más remedio que refugiáros bajo los pliegues de su bandera, y aceptar que tranquille todos los corazones y dé garantía á todos los intereses, desarrollando la riqueza pública á fin de que sea posible limitar á los recursos ordinarios los gastos del Estado, prescindiendo por completo del crédito, mientras no lo tengamos propio. Yo soy amigo de la libertad; pero por amor á la libertad entiendo amor al trabajo, porque sólo lo traen los que tienen trabajo.

Y bien hora que os contenteis con dar un viva á la libertad; pero si el propietario, si el agricultor, el industrial, el comerciante paga, sufre y calla; si el empleado, después de largos servicios, recibe en nombre de las economías una escasísima, mientras que ruedan millones para casas extranjeras; si el ejercicio ve elevadas con rapidez los primeros puestos, y saltando grados, á muchas gentes de mérito dudosos, mientras que Oficiales distinguidos se pierden abochornados en las filas; si, en suma, la sociedad entera, herida en sus más caros y legítimos intereses, sufre, paga y calla, bien hace en ejercer en España á nombre de la libertad esa tiranía, porque la tiranía es el gobierno que mejor cuadrará á un pueblo completamente degradado y a punto de colapso.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Sr. Muñoz, que para evitar el que yo estudiase las contestaciones ha dicho que yo no me ocuparía sino de la cuestión que ha llamado el rito de oro ó del empréstito, nos ha dado sin embargo lecciones de política trascendente, de economía política y no se cuantifican cosas más, permitiéndose calificarse de hombre ilegal y torpe, frases que si hubieran salido del banco ministerial hubieran ofendido á S. S. He tratado de investigar qué podía haber movido al señor Muñoz á acusarme de esa manera. ¡Habrá sido su amor á la justicia, su deseo de ensanchar contra Figuerola, ó de exhibirlo S. S.? Por último, he encontrado la clave de esas acusaciones en haber echado á perder lo que S. S. crea ser su pensamiento suyo, el del impuesto personal; y si no ha sido ésta, serán todavía causas más mezquinas. (El Sr. Muñoz: Pido que se escriban esas palabras.) S. S. está en su derecho al pedir que se escriban; pero debé saber que el impuesto personal no es pensamiento suyo; existía ya con el nombre de talla en Aragón y en Cataluña desde el principio del reinado de los Borbones.

La parte que se tomó en firme, no en lotes, como se dijo, sino en dinero, salió á 4410; pero calculadas todas las operaciones, quedó en 4090, y de ningún modo en 44 y 18 por 100, como S. S. ha querido suponer, trayendo como resultado que se habían ahorrado 312 millones. El Sr. Muñoz habrá podido ver en mi presupuesto de ingresos y gastos del año pasado el anuncio del déficit para el ejercicio corriente, y la creencia de que desaparecerá dentro de dos ó tres años; de modo que no se me puede censurar por no haber declarado francamente ese déficit.

Y voy ya al empréstito de los 4.000 millones. El contrato se celebró el 10 de Abril y se ratificó el 13 del mismo mes. Dice el Sr. Muñoz que fué con el Banco de París, cuando está celebrado con la casa Openhain, de París, y la casa Subsah, de Fráncfort. ¿Por qué, pues, dice que sólo se hizo con el Banco de París, cuando constan en el contrato esas dos casas? Y el contrato fué al mismo precio que el empréstito con Rothschild? No podía ser, porque había arrojado una masa de papel que bajara los precios á que se cotizan. Aquí se disueltó ya si para llenar las obligaciones debíamos acudir al anticipo forzoso ó al crédito, y las Cortes optaron por este último. Hubo, pues, que aplicar al crédito despus de una emisión, y el tipo salió á 40/40.

La parte que se tomó en firme, no en lotes, como se dijo, sino en dinero, salió á 4410; pero calculadas todas las operaciones, quedó en 4090, y de ningún modo en 44 y 18 por 100, como S. S. ha querido suponer, trayendo como resultado que se habían ahorrado 312 millones. El Sr. Muñoz habrá podido ver en mi presupuesto de ingresos y gastos del año pasado el anuncio del déficit para el ejercicio corriente, y la creencia de que desaparecerá dentro de dos ó tres años; de modo que no se me puede censurar por no haber declarado francamente ese déficit.

Claro está que, tratándose de una gran suma de dinero, los contratantes habían de buscar suscripciones, porque esas masas metálicas no se encuentran en poder de ninguna particular; hay que acudir al público, y que este se suscriba no es extraño que los negociadores vayan comisionados y hagan anuncios. El empréstito se abrió en Madrid, y en la misma fecha en Londres, Amsterdam y París; y se cerró también en un mismo día; pero en esta operación ninguna parte tenía el Gobierno. En Madrid se suscribieron por 30 millones nominales, ó sea de 19 á 21 millones efectivos, la cincuenta parte de la totalidad del empréstito; y es de sentir que la alta banca española no se haya interesado más en esa operación; pero intimidad, no se atrevió á hacerlo sino en esa corta cantidad.

Nos ha hablado el Sr. Muñoz de pérdidas en las operaciones de Bolsa por el amago de lanzar al mercado grandes cantidades de papel. ¿Sabe S. S. cuánto había emitido hasta Noviembre del año pasado de Deuda interior? Noventa y ocho millones. Hubo, en efecto, un día en que se creyó que pudiera venir de París ese papel; se me preguntó en efecto acerca de este punto, y les contesté que en el mes siguiente saldría la numeración de la Deuda emitida, como así se hizo en efecto. Pero lo que aquí dice es que hasta arrojó al mercado un millón de títulos por un particular ó corporación, cualquiera para alterar los precios. El hecho cierto es que no se habían emitido más que medio de la cantidad de la deuda.

Yo tengo la convicción de haber hecho una cosa buena; pero como este Gobierno respeta la opinión pública, desde que equivocadamente creyó que no podía sostenerse, bajó la cabeza y lo dió otra forma al impuesto. No diré yo que el Sr. Muñoz hubiera tenido más acierto; yo, que no era en la infalibilidad del Papa, como he de creer en la mia.

Dicho esto, voy derecho á los dos empréstitos. Dice el Sr. Muñoz que la Deuda en tiempo del Sr. Toreno era de 7.000 millones. Esfa la liquidación, pero luego vino la de sus liquidaciones á alterar esa cifra. La masa de la nación no representa tampoco 9.000 millones. Hoy mismo, después de vender algunas fincas, aconsejó que el Ministro de Hacienda se encuentra con una masa igual de bienes al día en que entró, porque diariamente se van descubriendo nuevas fincas. ¿Sabe el Sr. Muñoz la cifra á que asciende la Deuda liquidada en 1868? Pues era de 22.000 millones, sin contar la pendiente y herencia toda de títulos anteriores.

El hecho cierto es que no se habían emitido más que medio de la cantidad de la deuda.

El Dulce Nombre de Jesús; San Marcelo, Papa y mártir, y Santa Eustefanía.

— OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Enero de 1870.

ALTAURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros.

HORAS. TERMÓMETRO y TERMÓMETRO y humedad del aire.

Barómetro. Termómetro seco. Termómetro húmedo. Dirección ESTADO

6 m. 710,76 37,4 32,1 N. E. Calma. Cubierto. del cielo.

9 id. 711,59 40,0 37,3 N. E. Idem. Idem. del cielo.

12 dia. 711,45 37,6 41,1 N. E. Idem. Idem. Casi cub.

3 fard. 710,95 40,4 42,8 N. E. Idem. Despejado.

6 dia. 711,01 40,2 37,2 N. E. Brisa. Nubes.

9 noche. 711,24 37,8 27,3 N. E. Calma. Nubes.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 7,2

Idem mínima del id. 2,8

Diferencia. 4,4

Temperatura mínima de la tierra, á cielo despejado. 2,77

Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra. 10,7

Idem id. dentro de una esfera de cristal. 28,2

Diferencia. 17,5

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. "

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 13 de Enero de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Barómetro. Termómetro seco. Termómetro húmedo. Humedad relativa. Tension.

mm. ° ° °

6 de la mañana. 708,80 2,5 8,0 93 5,2

9 de la mañana. 707,54 2,7 2,1 91 5,0

12 del dia. 706,57 4,9 4,3 80 5,1

3 de la tarde. 705,48 6,1 4,2 77 5,2

6 de la tarde. 705,61 3,8 3,0 88 5,1

9 de la noche. 706,4